El Contador no deja de ser contador

Hernando Bermúdez Gómez

Como se recordará, en el mundo jurídico no se aceptan los actos simulados, es decir, los que aparentan lo que no es real. Existen muchos estudios sobre la simulación. En el Diccionario panhispánico del español jurídico, liderado por la Real Academia Española (RAE), se lee: "*simulación 1. Civ. Divergencia deliberada entre la voluntad real de la persona y la voluntad manifestada, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que verdaderamente se ha llevado a cabo.*" Cuando unas personas tratan de inventar modelos, estructuras, que evitarían que se establezca o incurra en una prohibición, generalmente incurrirán en una simulación. La Ley 43 de 1990 establece: "*ARTÍCULO 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.*" Cuando se pretenda que el servicio de administrador sea prestado por el contador público que sin distancia alguna temporal fuera el revisor fiscal se enfrenta a la prohibición que se acaba de transcribir. En ella no se dice que quien haya prestado servicios de revisor o auditor no podrá prestar otros servicios contables a su anterior contratante. Lo que se dice es que no se puede prestar ningún servicio que sea asesoría, empleo o contrato. La ley considera inapropiado que el contador pueda influir sobre las decisiones que hubiera tomado en su vinculación anterior. Un administrador es, entre otras cosas, el obligado a "*5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto.*" Además, un contador puede ser un experto en contabilidad administrativa. Habrá una gran tentación hacer ver como correcto lo que no lo fue, y como razonable la descalificación que no fuere procedente. Este es el riesgo que se denomina auto revisión en el código internacional de ética para los profesionales de la contabilidad. El Contador que ejerce como administrador de una sociedad de propiedad horizontal sigue siendo contador. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de agosto de 2001, de la cual fue ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros señaló: "*Como se anotó anteriormente, la simulación por interposición fingida de persona consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación negocial, por lo tanto, ese intermediario o testaferro es un contratante imaginario o aparente, y en la que no se disimula el contrato propiamente dicho, el cual en términos generales permanece intacto, sino las partes que lo celebran, pero para que este fenómeno se configure cabalmente, no basta que en el negocio actúe una persona para ocultar al verdadero contratante, sino que se requiere que*

concurran las circunstancias que caracterizan la simulación, una de las cuales es el concierto estipulado "…de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testaferro, esto bajo el entendido que cual ocurre por principio en todas las especies de simulación, la configuración de este fenómeno tampoco es posible en el ámbito de los extremos subjetivos del contrato si no media un 'pacto para simular' en el cual consientan el interponente, la persona interpuesta y el tercero, pacto cuyo fin es el de crear una falsa apariencia ante el público en cuanto a la real identidad de aquellos extremos y que no necesita para su formación, que se produzca en un momento único, habida consideración que su desarrollo puede ser progresivo y, por ejemplo, terminar consumándose mediante la adhesión por parte de un tercero adquirente a la farsa fraguada de antemano por quien enajena y su testaferro, aceptando por consiguiente las consecuencias que su interposición conlleva". (G.J. Tomos CXXXVIII, CLXVI pág. 98, y CLXXX pág. 31, entre otras)." De manera que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública ha debido manifestar enfáticamente que lo pretendido no es posible, en lugar de decir que "*Para ello, debe determinarse si los servicios que prestaría como administrador corresponden a alguna de las modalidades contempladas en dicha disposición y si su destinatario es la persona jurídica que auditó o controló durante el ejercicio de la Revisoría Fiscal.*"

Bogotá, noviembre 21 de 2026.